



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00553-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO REYES ÁVILA

ACCIONADA: AJOVER DARNEL S.A.S.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **LUIS ERNESTO REYES ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.891, desde hace 14 años se encuentra vinculado laboralmente con la empresa AJOVER DARNEL S.A.S.

Afirmó que, el **18 de marzo de 2024** presentó derecho de petición ante su empleador, en el que solicitó traslado de zona de trabajo por recomendación médica, ya que desde el año 2023 fue diagnosticado con la patología denominada “**HIPERPLASIA DE PRÓSTATA, DETRUSOR HIPERACTIVO, DETRUSOR DEBIL**”, por lo que el especialista en urología tratante recomendó la modificación de rutas laborales que no requieran tiempos prolongados en medios de transporte, es decir, que no deben superar 3 horas de desplazamiento.

Agregó que: “...la empresa AJOVER DARNEL S.A.S a través de su gerente de ventas se [le] realizó una modificación de rutas en el año 2023 a los municipios que a continuación se nombraran: Sopó, Cajicá, Chía, Cota, Rosal, Subachoque, San Francisco, Tabio, Tenjo, La Vega, Villeta, Sasaima, Útica y la Magdalena donde es claro los largos trayectos que [debe] realizar desde [su] residencia de origen que es el municipio de Mosquera, Cundinamarca”, y aunque solicitó el cambio de rutas al gerente de ventas, la respuesta fue desfavorable.

Finalmente, manifestó que la negativa en el cambio de rutas por parte de su empleador, ha afectado su estado de salud, en la medida que, los trayectos que debe realizar en ejercicio de sus funciones supera el límite indicado por su médico tratante.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al trabajo y de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada **AJOVER DARNEL S.A.S.**, resolver su petición elevada el **18 de marzo de 2024** y realizar el traslado de zonas y rutas laborales conforme las recomendaciones del profesional de la salud tratante.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la respectiva notificación a la accionada AJOVER DARNEL S.A.S., a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que señaló que: *“...a la fecha el trabajador cuenta con recomendaciones médicas dadas por el médico especialista en urología, del mes de septiembre de 2023, las cuales señalaba que podía trabajar permitiéndole ingresar al baño cada 2 horas (Téngase en cuenta que estas fueron dadas luego de un procedimiento quirúrgico según señaló nuestra área de medicina laboral); No obstante, nuestra médico, las deja y adiciona el peso mayor a 12 kg, recomendaciones que hoy, no interfieren en las labores que desarrolla, por lo que no ha requerido cambios en las tareas, pues los recorridos planificados no superan las 2 horas, en estas recomendaciones NO SE SEÑALA, la exigencia en modificación de rutas laborales.”*

Agregó que: *“...la recomendación dada por medicina general de Colsanitas y entregada junto con este escrito, hace referencia a un documento expedido el 02 de junio de 2023, el cual claramente señalaba, unas recomendaciones emitidas temporalmente hasta tanto fuese valorado por el especialista, en este caso el urólogo. Note señor Juez que, el accionante no adjunta historial reciente de sus patologías”* y, pese a que planteó algunas alternativas frente a la modificación de rutas solicitada, no fueron aceptadas por el convocante.

Finalmente, enunció que, mediante comunicación del 17 de abril de 2024, brindó respuesta a la petición elevada por el actor, y frente a la solicitud de cambio de rutas verificará opciones que puedan ser planteadas al promotor del amparo.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO se pronunció respecto de los requisitos para acceder al pago de incapacidades, y solicitó declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa, y en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

A su turno, la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, precisó que el señor REYES ÁVILA se encuentra afiliado en el régimen contributivo actualmente en estado ACTIVO, y comoquiera que, no se evidencia la vulneración a las garantías fundamentales invocadas por el accionante por parte de esa entidad, solicitó la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **ARL SEGUROS ALFA** manifestó que *“...en nuestros archivos se evidencia que el señor LUIS ERNESTO REYES AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93082891 se encuentra afiliado a nuestra Administradora de Riesgos Laborales Seguros de Vida Alfa S.A. desde el 15 de enero del 2015 como dependiente de la empresa AJOVER DARNEL S.A.S. con asignación de riesgo 3 y tasa 2.436%”,* sin embargo, a la fecha, no se han reportado eventos definidos como de ORIGEN LABORAL, así como tampoco se encuentra en proceso de calificación de patologías del accionante, por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo y de petición del promotor, en razón a que, no ha realizado el cambio de zonas y rutas que debe recorrer en ejercicio de sus funciones conforme las recomendaciones de su médico tratante.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Del Derecho al Trabajo

Refiriéndonos al derecho al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, señala que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Este fue precisamente uno de los pilares que llevó al constituyente primario a dar un vuelco a la derogada constitución de 1886, y fue tal la preocupación por este aspecto, que desde el preámbulo mismo se reguló el ámbito de protección del derecho al trabajo, comoquiera que se consignó entre otros, como objetivo de la normatividad superior, asegurar el trabajo a los integrantes de la Nación, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Caso Concreto

Descendiendo al *sub lite*, auscultadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que, el accionante, señor **LUIS ERNESTO REYES ÁVILA**, presentó acción de tutela contra **AJOVER DARNEL S.A.S.**, por estimar lesionadas sus garantías superlativas al trabajo y derecho de petición, los cuales considera transgredidos por la Empresa convocada, en tanto, no ha efectuado el cambio de zonas y rutas que debe recorrer en ejercicio de sus funciones como trabajador de aquella, conforme las recomendaciones de su médico tratante, y aunque presentó derecho de petición el día 18 de marzo de 2024 ante la entidad recriminada, no ha recibido respuesta de fondo a sus ruegos.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que en efecto la accionante radicó el “*derecho de petición*” ante la empresa **AJOVER DARNEL S.A.S.**, el 18 de marzo de 2024 – (pág. 9 a 11 fl. 4), quien en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el señor Reyes Ávila, toda vez que mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2024 (fl. 5 y 6 archivo 12), procedió a dar respuesta a cada una de las suplicas elevadas, en la siguiente manera:

«(...) la empresa le ha realizado acompañamiento no solo desde el tema médico laboral sino también desde lo laboral tanto así que, su jefe inmediato en varias oportunidades se ha reunido con usted y le ha dado otras alternativas las cuales usted no las ha aceptado.

Por otra parte, el área de medicina laboral de la compañía, nos indica que desde la remisión realizada por su jefe inmediato a inicios del mes de abril del año 2023, nuestra médico laboral, estableció contacto telefónico, donde para esa fecha, usted le indicó sus molestias pero no contaba con diagnóstico, ni se había iniciado tratamiento médico; gracias a la ayuda de su jefe inmediato y del acompañamiento realizado desde medicina laboral, usted logra cita particular por medicina especialista por urología el 20-04-2023, iniciando tratamiento farmacológico para patología de vías urinarias y se solicita continuar manejo en su entidad de salud sin que se emitan recomendaciones medico laborales.

(...) En nuestro archivo y en la información suministrada por el área de medicina laboral, se evidencia que usted no ha suministrado nueva información sobre su estado de salud y no ha presentado nuevas incapacidades, restricciones y recomendaciones a la fecha».

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-000553-00

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el gestor, puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, congruente e íntegra, frente a la solicitud elevada el 18 de marzo de 2024 ante la Compañía convocada, respuesta que se obtuvo en el trámite de este especial instrumento y le fue notificada al actor, como consta en página 24 del escrito de respuesta.

Precisado lo anterior, del material suasorio recaudado se desprende que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión a los derechos invocados y que son objeto de las suplicas del impulsor tutelar desaparecieron en el curso de la presente acción constitucional, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Derecho al Trabajo

Precisado lo anterior, corresponde el análisis al presunto menoscabo del **derecho al trabajo**; por lo que, luego de la lectura y estudio del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en que la sociedad **AJOVER DARNEL S.A.S.**, no ha efectuado el cambio de zonas y rutas que debe recorrer en ejercicio de sus funciones conforme las recomendaciones de su médico tratante.

De manera que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte, igualmente, la improsperidad de la acción planteada, ante la ausencia del requisito de la subsidiariedad, razón a que, el interesado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral; como quiera que puede someter ante tales jueces ordinarios, a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2002, *«Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo»*.

Además de lo anterior, no existe al interior del asunto prueba siquiera sumaria de la afectación al derecho al trabajo que se alega, pues como se expuso

en acápite anterior, la H. Corte Constitucional, acentuó que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

De suerte, que, ninguna violación a las garantías supraleales cuya protección se solicita a través de este especial sendero, se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2024, la empresa accionada informó al tutelante las razones por las que no se estimaba necesario el cambio de rutas petitionado, ya que las condiciones laborales actuales obedecen a las recomendaciones efectuadas en su oportunidad por el médico tratante y por la médico laboral de la empresa, no siendo esta la vía idónea para debatir las discrepancias que se susciten frente a tal controversia; además, no aportó ningún medio de convicción que permita evidenciar que dicha circunstancia afecta su estado de salud o que efectivamente las condiciones laborales actuales no cumplen con las sugerencias del galeno tratante, de modo que, las inconformidades aquí expuestas se escapan de la esfera de competencia del juez constitucional, pues no puede el accionante pretender utilizar ésta acción de manera preferente para lograr lo pretendido, toda vez que no es este un mecanismo de carácter sustitutivo y mucho menos un medio alternativo que desplaza los jurídicos que la ley ha determinado para cada caso en concreto.

En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

Adicionalmente, nótese que tampoco se invocó ni acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, sobre la temática la H. Corte Constitucional ha dicho que: *“...éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”, el cual exige como presupuestos que “el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental;(ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales³”*.

En virtud de lo anterior, al analizarse el criterio de subsidiariedad, emerge palmario que, el libelista cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial como lo es acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de allí que la existencia de este medio ordinario, permite que el promotor del amparo deba acudir a dicha jurisdicción para reclamar sus pretensiones; aunado al hecho que, tampoco se invocó y/o comprobó la posible configuración de un perjuicio irremediable, dada su urgencia e inminencia, no hay lugar a emitir protección alguna así sea transitoriamente.

³ Sentencia T-136 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-000553-00

Ergo, se declarará la improcedencia del amparo, al concurrir la superación del hecho activante en torno al derecho de petición y la ausencia de cumplimiento al requisito de la subsidiariedad, respecto al otro atributo *iusfundamental* implorado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **LUIS ERNESTO REYES ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.891, frente a sus derechos fundamentales de petición ante la presencia de un hecho superado y al trabajo por subsidiariedad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d38ad30a3624d6b819a3f4db1a11c9a127daeab4d44909575ab4fd5b258cdae**

Documento generado en 19/04/2024 06:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>